
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento Abreviado nº 1/2016-B/D. Sentencia nº 137 (06-09-2016)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN. UTILIZACIÓN DE BADÉN SIN TÍTULO HABILITANTE.

Inadmisión del recurso contra resolución que impone multa por infracción urbanística leve consistente en el uso de un badén sin título habilitante, sin entrar en el fondo del asunto, por haberse presentado fuera de plazo. Se invoca el art. 69.e) en relación con el art. 46 LJCA.

Existencia de solicitud de declaración responsable denegada mediante resolución expresa, tanto de la licencia de obra como el derecho al badén.

El Juez llama al Ayuntamiento para que se solucione la situación de una Comunidad en la que los propietarios compraron de buena fe, confiando en que los controles -notarial, registral, municipal- habían funcionado adecuadamente.

Fallo: Inadmisión. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En ZARAGOZA, a seis de Septiembre de dos mil dieciséis.

El Ilmo. Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA, Magistrado-Juez de lo Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, ha visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 1/2016-B/D, sobre SANCIONES, seguido ante este Juzgado entre las siguientes partes:

Como recurrente, COMUNIDAD PROPIETARIOS C/ C. representado por la Procuradora Sra. N. y asistido por el Letrado Sr. C.

Como demandada, AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la procuradora Sra. S. y asistida por el Letrado Sr. L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la Procuradora M. en nombre y representación de COMUNIDAD PROPIETARIOS C/ C. se presentó demanda en la que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la siguiente actuación administrativa *“Resolución de 15/10/15 del Coordinador General del Area de Urbanismo y Sostenibilidad y Gerente de Urbanismo por la que se impone a la recurrente una multa de 3.000 euros, por la comisión de una infracción urbanística leve, consistente en badén sin titulo habilitante de naturaleza urbanística en C/ San Pablo 120-124 de esta localidad. (exp. 485061/15)”*

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (Art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a autos.

Celebrándose con fecha 5 de Septiembre de 2016, juicio oral, conforme puede verse en los autos, y quedando los mismos vistos para sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de 15-10-2015 del Coordinador General del Área de Urbanismo y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Zaragoza que impuso a la recurrente una sanción de 3.000 euros por infracción urbanística leve consistente en el uso de un badén sin título habilitante.

Se alega la existencia de licencias justificativas, así como la falta de imputabilidad y la aplicación de la analogía “in malam partem”.

El Ayuntamiento invoca causa de inadmisión por el art. 69.e en relación con el art. 46 LJCA.

Así mismo, invoca inadmisión parcial por el 69.c al no haber resolución recurrible, o estar, en su caso, fuera de plazo, en relación con los pedimentos 1º y 3º, dado que hay resoluciones expresas que denegaron tanto la licencia de obra como el derecho al badén.

SEGUNDO.- La resolución fue notificada el 23-10-2015, folio 16 del expediente, y el recurso se interpuso, según la hoja del Decanato, folio 1 de los autos, el 30-12-2015.

Pues bien, el art. 46 LJCA establece un plazo de dos meses para interponer recurso, a contar desde la notificación, la cual tuvo lugar, según se ha dicho, el 23-10-2015. Por tanto, el plazo finalizaba el 23-12-2015, viernes, pues el plazo, empezado a contar al día siguiente, finaba, lógicamente, el día coincidente con la fecha de la notificación del recurso, dos meses después. En este sentido, y aun cuando no se ha cuestionado esto, cabe recordar la doctrina seguida por el TS, -en aplicación del art. 58.1 de la anterior Ley de la Jurisdicción de 27-12-1956 -que al ser sustancialmente idéntico al actual 46 es aplicable en su totalidad- y que viene siendo reiteradamente mantenida (STS 18-2-1994, 4-5-1994, 13-2-1999), y ratificada por el TC, STC 32/1989 de 13 de febrero. Dicha doctrina sostiene que el último día del plazo es el que coincida en el mes con el día de la publicación o notificación. La razón de esta postura se apoya en que, de coincidir en el número de día con el del día siguiente a la misma, resultaría que en lugar de dos meses había dos meses y un día, o incluso dos si uno de los meses es de 31 días y tres si los dos meses fuesen de 31 días. Así, en nuestro caso habrían transcurrido los 8 días de octubre que van del 24, en que se inicia el cómputo, al 31, más los 30 de noviembre, más los 23 de diciembre, lo que hace 61 días, por el efecto de que en octubre hay 31, y que serían 62 si se entendiese como último día el equivalente al del inicio del cómputo.

Todo lo anterior se corrobora por la concreción del Código Civil, que dice que los plazos por meses se computarán de fecha a fecha, precisamente porque lleva implícito el cálculo de que se empieza a contar desde el día siguiente a la notificación, celebración del contrato, etc. En todo caso, el tenor del art. 46 es claro, y dos meses contados desde el siguiente a la notificación, 23 de octubre, empiezan el 24 de octubre y acaban el 23 de diciembre.

Tal plazo era prorrogable, conforme al art. 135.1 LEC, y tal y como han venido reconociendo diversas sentencias del TS por todas, la STS de 21-3-2013 hasta las 15 horas del día hábil siguiente. Dado que el día, siguiente era 24 de diciembre, Nochebuena, sábado, y al siguiente, 25, Navidad y domingo, y al siguiente, lunes 26, festivo por traslado de la festividad de Navidad, el día de prórroga se trasladó al 27 de diciembre, siendo el momento límite las 15 horas del día 27 de diciembre, con lo cual, cuando se presentó, el 30 de diciembre, fue con tres días de retraso.

Por tanto, cualesquiera que sean las razones de fondo para recurrir, la perentoriedad del plazo de recurso en la vía administrativa y, por ende, en la contencioso-administrativa, impide entrar en su examen, debiendo inadmitirse el recurso.

En todo caso, debe hacerse un llamamiento al Ayuntamiento para que haga lo posible por solucionar la situación de una comunidad en la que los propietarios compraron de buena fe y confiando en que todos los controles -notarial, registral, municipal- habían funcionado adecuadamente, no teniendo por qué saber que sus garajes no tenían licencia expresa de badén.

TERCERO.- Procede imponer las costas a la recurrente, conforme al art. 139

LJCA, si bien a fin de no agravar la situación de la Comunidad, se limitan a 100 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo inadmitir e inadmito el recurso interpuesto por la Comunidad de Propietarios c/ C. contra la resolución de 15-10-2015 del Coordinador General del Área de Urbanismo y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Zaragoza que impuso a la recurrente una sanción de 3.000 euros por infracción urbanística leve consistente en el uso de un badén sin título habilitante, con imposición de costas a la recurrente, que no podrán exceder en ningún caso de 300 euros.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.